

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. Pensilvania, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). La anterior demanda ejecutiva fue radicada a través del correo institucional el 25 de noviembre de 2020, es de advertir que la misma cuenta con medida cautelar, quedando radicada bajo el N° 2020-00100. A Despacho el 26-11-2020.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve a continuación lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular con acumulación de pretensiones, iniciada por los señores: **FABIOLA ARANGO, GERARDO BETANCUR y LUIS ANGEL ARISTIZÁBAL GIRALDO**, a través de apoderado judicial y en contra de **RUBELIO IDÁRRAGA Y SILVIA ARISTIZÁBAL**, con radicado N° 2020-00100.

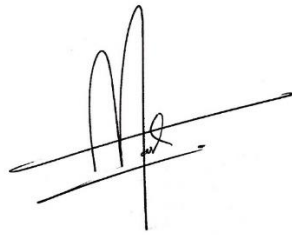
La presente acción ejecutiva será inadmitida conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas de forma primigenia; razón por la cual se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto sean subsanadas:

- Indicará el número de identificación de demandantes y demandados, como lo ordena el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2.
- Indicará la dirección física y electrónica de los demandantes, toda vez que se observa que únicamente se hizo referencia a la del endosatario en procuración.
- Dara cumplimiento al numeral 9 del artículo 82, ibidem, esto es indicará la cuantía del proceso.

Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el mismo Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 103

Fecha 1° de diciembre de 2020

Secretaria _____

- Señala el numeral 10 del artículo 83 Ibidem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados, Tampoco se aporta el canal digital de los ejecutados para ser notificados, conforme lo establece el mismo Decreto 806 de junio 04 de 2020.

lo que no ocurre en el presente asunto.

- No se indica en el cuerpo de la demanda la dirección electrónica para la notificación de los demandados. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporten la dirección electrónica donde puedan ser notificados los señores: Rubelio Idárraga Hernández y Silvia Aristizábal, en caso de no contar con dirección electrónica, así deberá manifestarlo al Juzgado.

Tampoco se indica en el cuerpo de la demanda e

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 103

Fecha 1° de diciembre de 2020

Secretaria _____